

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2019-00086-00
DEMANDANTE: JAQUELINE MARCILLO VARELA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de fecha 13 de febrero del 2020 resolvió el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, confirmándola, modificándola parcialmente; y confirmándola en lo demás. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, julio 8 de 2021



DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario

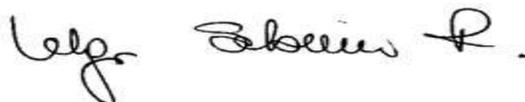
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, y surtido como se encuentra por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, se

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 13 de febrero del 2020, mediante la cual modifica parcialmente, y confirma en lo demás la decisión emitida por este Despacho en fecha 02 de diciembre de 2019, en la que se condenó a la parte demandada. Prosígase con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla</p>  <p>DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdc54c15eb61c2f9e9f421953d5d666f876f42e1edc9794901485c42fd4dd42

Documento generado en 08/07/2021 04:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2019-00355

PROCESO ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS CASTILLA TORRES

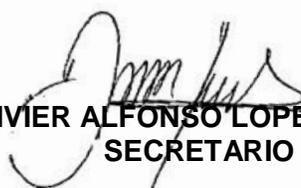
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE, AFP PROTECCION S.A Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

INFORME SECRETARIAL

Señorita Juez,

A su Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que la parte demanda AFP PROTECCION S,A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS se notificaron personalmente de la demanda a través de apoderado judicial el día 20 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020 respectivamente contestación de la demanda en fechas diciembre 10 de 2019 y 28 de febrero de 2020; COLPENSIONES recibió aviso de notificación el día 10 de marzo de 2020, y presentó escrito contestando la demanda en fecha 10 de julio de 2020 y la demandada AFP PORVENIR S.A, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 14 de febrero de 2020 y presentó contestación el día 25 de febrero de 2020. COLPENSIONES se les efectuó la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con él envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 19 noviembre de 2020, quedando notificada de dicho auto en fecha 23 de noviembre de 2020, y presentó escrito contestando la demanda en fecha 3 de diciembre de 2020, dentro del término legal Para lo que estime proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2021.


DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto y comprobado en anterior informe secretarial y presentada la contestación de la demanda por COLPENSIONES , AFP PROTECCION S.A Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS. en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS. A

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 de julio de 2021, a las 9: 00 A.M., para que las partes comparezcan con o sin apoderado judicial a efectos de realizar, de manera virtual, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del art 77 del C.P.T y S.S y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del art 80 del C.P.T y S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CARMEN CECILIA RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.730.772 expedida en Valledupar y T.P. N° 45.146 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

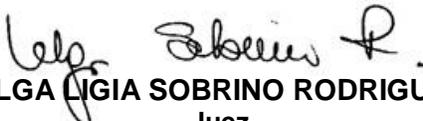
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.697.939 expedida en Bogotá y T.P. N° 38.438 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.491.442 expedida en Barranquilla y T.P. N° 123.280 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido a la firma de abogados **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, identificada bajo el NIT. 900.454.069-0.

FR.

SEXO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que indique el canal digital y número de teléfono celular del demandante, demandada y los testigos o personas que van a rendir testimonio o intervenir en la audiencia, tal como lo indica el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa7d3c85bea6854e0e24f105e03f0a002cf7e056bf635aacb14d892a49cc2f**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:43 PM

RAD: 2019-00365

PROCESO ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: APOLINAR RODRIGUEZ MOLINA

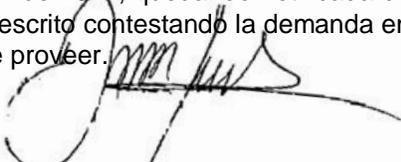
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Señorita Juez,

A su Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que la parte demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se les efectuó la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con él envió del auto de fecha 21 de octubre de 2019, que admite la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 29 de enero de 2021, quedando notificada de dicho auto en fecha 2 de febrero de los corriente, y presentó escrito contestando la demanda en fecha 10 de febrero dentro del término legal. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, Julio 08 de 2021.


DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto y comprobado en anterior informe secretarial y presentada la contestación de la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 de Julio de 2021, a las 2: 00 P.M., para que las partes comparezcan con o sin apoderado judicial a efectos de realizar, de manera virtual, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del art 77 del C.P.T y S.S y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del art 80 del C.P.T y S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CARMEN CECILIA RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.730.772 expedida en Valledupar y T.P. N° 45.146 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>


DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

FR.

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0a35aa75bd3ed2438df55c409e2477b04930d273671e8589bac52ad948025**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:43 PM

RAD. No 08001310501520200023300

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JULIO CESAR TARAZONA MELÉNDEZ.

DEMANDADOS: PLEXA S.A.S. E.S.P., SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A.

Señora Juez,

A su despacho proceso de la referencia, informándole que el demandante presento reforma a la demanda. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.



DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno. (2021).

Visto y constatado él en anterior informe secretarial, el despacho advierte que mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el 15/02/2021, el apoderado Judicial del demandante, pretende reformar la demanda, solicitando nuevas pruebas.

Sobre esta solicitud el despacho estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La figura de la reforma a la demanda, se encuentra regulada en el Art. 28 de CST y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Tal y como lo dicta la norma antes citada, para establecer si la reforma a la demanda fue interpuesta dentro del término legal establecido, es indispensable primero establecer la fecha exacta del vencimiento del termino de traslado de la demanda inicial.

En el presente caso, no se advierte constancia de notificación personal por parte del despacho, no obstante, las demandadas, PLEXA S.A.S. E.S.P., SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A., concurrieron al trámite de la actuación, presentando contestación de la demanda los días 11/02/2021 y 22/02/2021.

En consecuencia, a dichas entidades se les tiene por notificadas por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de las contestaciones de la demanda inicial, a la luz de lo establecido en el artículo el Art 301, del CGP, aplicado al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del CST., el cual establece: ***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

(.....)

En este orden de ideas, y en aplicación del art 74 del CPT, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, se tiene que el termino de traslado de la demanda, inicio a contabilizarse desde el 22/02/2021, fecha en que las ultimas demandadas SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A, presentaron las contestaciones de la demanda y finalizo el 05/03/2021.

Advirtiéndolo el despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 15/02/2021, se concluye que esta fue presentada dentro del término señalado en la norma antes mencionada, en consecuencia, será admitida.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la reforma de la demanda debe efectuarse en un solo escrito integrado a la contestación de la demanda principal. Además de lo anterior deberán

darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001; so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Finalmente, el despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, advirtiendo que las mismas fueron presentadas dentro del término de traslado, según los parámetros establecidos por el por el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo se evidencio que dichas contestaciones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020. Por lo que serán admitidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIEMRO: TENER, por notificadas por conducta concluyente la demandada, PLEXA S.A.S. E.S.P., desde el 11/02/2021 y SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A., desde el 22/02/2021, del auto admisorio de la presente demanda calendaro 22/01/2021. Según las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTANSE, las contestaciones de la demanda inicial presentadas por PLEXA S.A.S. E.S.P., SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A.

TERCERO: ADMITASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la reforma de la demanda efectuada dentro del presente proceso.

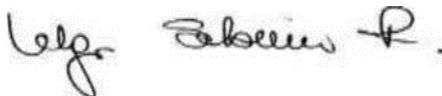
QUINTO: CORRER traslado de la reforma de las demandas, **PLEXA S.A.S. E.S.P., SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A.**, por el término de cinco (5) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que se pronuncien.

SEXTO: Se advierte a las demandadas que la contestación de la reforma de la demanda debe efectuarse en un solo escrito integrado a la contestación de la demanda principal. Además de lo anterior deberán darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001; so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la doctora ASTRITH LILIANA ESPITIA MARTINEZ, C.C. No 53.107.963, T.P. No 180.719 del C.S.J., correo electrónico para notificaciones judiciales aespitia@plexa.co, como apoderada especial de la demanda PLEXA S.A.S. E.S.P., y al doctor Omar González Chaparro, C.C. No 7.540.522, T.P. No 82.295, correo electrónico para notificaciones judiciales CHAPARRO-2525@hotmail.com, en su condición de apoderado judicial de las demandadas SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y PUNTO EMPLEO S.A, en los términos y fines de los poderes conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 096 del 09 de julio de 2021 a las 8:00 A.M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772fb01ee7ce422d844e854461cf249a4d7375f9bb9dac8f831884d5380a9876**

Documento generado en 08/07/2021 12:17:30 PM

RAD. No 08001-31-05-015-2021-00146
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: YAN CARLOS MONSALVO DE LA HOZ
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. – S.O.S.

Señora Juez,

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego subsanación a la demanda el 3 de junio de 2021 encontrándose pendiente su revisión. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.


DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria laboral, se observa que en auto anterior notificado por estado No. 074 del 01 de junio de 2021 se mantuvo el presente proceso en secretaria por el término de 5 días hábiles para que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas, el cual se abarco los días 2, 3, 4, 8, y 9 de junio de 2021, siendo presentado el escrito de subsanación el 03 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, y examinado el cumplimiento de las falencias advertidas, se concluye que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y que, a partir de su revisión, satisfizo las falencias advertidas reuniendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá, y se ordenará notificar a la demandada y correr traslado de la demanda, tal como lo señalan los artículos 41 y 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por modificado por los artículos Art 20 y 38 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, para lo cual podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral impetrada por **YAN CARLOS MONSALVO DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.512.589, contra la sociedad **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. – S.O.S.**
2. **ORDENAR**, notificar personalmente el presente auto a la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. – S.O.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces a la fecha de la notificación de la presente demanda, para lo cual se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez efectuada dicha notificación a la parte demandada, se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles establecido en el Art 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el art 38 de la Ley 712, término que se empezaran a contabilizar de conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la entidad demandada al momento de contestar la demanda deberá allegar los documentos relacionados con la demanda que se encuentren en su poder.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo indica el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9
Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de julio de 2021
a las **8:00 A.M**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da82cb64845392dbc4a1618a83f0e3a25002572b51041c62b821ef46824554**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:13 p. m.

RAD. No 08001-31-05-015-2021-00150

PROCESO ORDINARIO LABORAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

DEMANDANTE: DANNYS ADELA SANDOVAL ARIZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Señora Juez,

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego subsanación a la demanda el 4 de junio de 2021 encontrándose pendiente su revisión. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria laboral, se observa que en auto anterior notificado por estado No. 074 del 01 de junio de 2021 se mantuvo el presente proceso en secretaria por el término de 5 días hábiles para que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas, el cual se abarco los días 2, 3, 4, 8, y 9 de junio de 2021, siendo presentado el escrito de subsanación el 04 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, y examinado el cumplimiento de las falencias advertidas, se concluye que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y que, a partir de su revisión, satisfizo las falencias advertidas reuniendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá, y se ordenará notificar a la demandada y correr traslado de la demanda, tal como lo señalan los artículos 41 y 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por modificado por los artículos Art 20 y 38 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, para lo cual podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral impetrada por **DANNYS ADELA SANDOVAL ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.742.364, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. **ORDENAR**, notificar personalmente el presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces a la fecha de la notificación de la presente demanda, para lo cual se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez efectuada dicha notificación a la parte demandada, se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles establecido en el Art 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el art 38 de la Ley 712, término que se empezaran a contabilizar de conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la entidad demandada al momento de contestar la demanda deberá allegar los documentos relacionados con la demanda que se encuentren en su poder.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo indica el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af55c33171b6f574a0ae657b04bf7a4ebe614e0015205350ad6c9392caa18df**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:13 p. m.

RAD. No 08001-31-05-015-2021-00155

PROCESO ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL – INEFICACIA DEL TRASLADO.

DEMANDANTE: OSCAR CASTRO ARIAS

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Señora Juez,

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego subsanación a la demanda el 4 de junio de 2021 encontrándose pendiente su revisión. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria laboral, se observa que en auto anterior notificado por estado No. 074 del 01 de junio de 2021 se mantuvo el presente proceso en secretaria por el término de 5 días hábiles para que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas, el cual se abarco los días 2, 3, 4, 8, y 9 de junio de 2021, siendo presentado el escrito de subsanación el 09 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, y examinado el cumplimiento de las falencias advertidas, se concluye que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y que, a partir de su revisión, satisfizo las falencias advertidas reuniendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá, y se ordenará notificar a la demandada y correr traslado de la demanda, tal como lo señalan los artículos 41 y 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por modificado por los artículos Art 20 y 38 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, para lo cual podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral impetrada por **OSCAR CASTRO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.883.317, contra las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **ORDENAR** notificar personalmente el presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para lo cual se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, notificar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**, corriéndosele traslado de la demanda por el término común de diez (10) días hábiles, establecido en el Art 74 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el art 38 de la Ley 712, término que se empezara a contabilizar de conformidad con lo señalado en el párrafo del Art 41 del CST y SS, modificado por el Art 20 de la Ley 712de 2001, y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, los demandados al momento de contestar la demanda deberán allegar los documentos relacionados en ella y que se encuentre en su poder; so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b985a6543f683558222e4b0b9f5743db9d5d72e4c4760497a1aef6b464ea03**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:13 p. m.

RAD. No 08001-31-005-015-2021- 00166- 00
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONTRATO.
DEMANDANTE: IDALIDES ESTHER DE LA ROSA ARRIGUEZ.
DEMANDADO: ZARCO PLAST Y PLASTICOS U.

Señora Juez,

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego subsanación a la demanda el 18 de junio de 2021 encontrándose pendiente su revisión. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.


DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria laboral, se observa que en auto anterior notificado por estado No. 079 del 16 de junio de 2021 se mantuvo el presente proceso en secretaria por el término de 5 días hábiles para que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas so pena de rechazado, el cual comprendió los días 17, 18, 22, 23, y 24 de junio de 2021, siendo presentado el escrito de subsanación el 18 de junio de 2021.

No obstante, al entrar a examinar el cumplimiento de las falencias advertidas se observa el no acatamiento de la orden dada por este despacho tendiente a garantizar la nitidez y legibilidad de la demanda mediante el reemplazo de *todo el archivo que contiene la demanda y sus anexos, por un nuevo archivo en formato PDF*, toda vez que persiste la existencia de piezas documentales ilegibles parcial o totalmente como las incorporadas a folios 3, 11, 12, 18, 20, 23, 27, 28, 29 al 34, 45, 47, 48, 52, 53, 54 y 55. En consecuencia se precederá al rechazo de la demanda en aplicación artículo 28 del CPT y SS.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la nitidez y legibilidad de las piezas documentales allegadas tanto en forma digital como física, inciden de forma indispensable en la orientación de la actividad del fallador y en el ejercicio pleno de defensa de la contraparte como garantías al debido proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada IDALIDES ESTHER DE LA ROSA ARRIGUEZ. contra la sociedad OBRAS ESPECIALES OBRESKA - HOY CONSTRUCTORA OBRESKA S.A.S., por lo expuesto en la parte emotiva de la providencia; ordenándose el archivo del expediente, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9
Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de julio de 2021
a las 8:00 A.M

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0622550527773a1b3d5357735d8b7a4194e7fe0139f808485f72fa95b22b479**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:12 p. m.

RAD. No 080013310050152021- 00-171- 00
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONTRATO.
DEMANDANTE: FERNANDO GARCÍA HURTADO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término concedido en el auto anterior, para que se subsanaran las deficiencias señaladas en esta demanda, se encuentra vencido. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.


DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se observa que, en auto anterior, de fecha 15 de junio de 2021, notificado mediante estado No 095 del día 16 del mismo mes y año, se devuelve la demanda de la referencia para que la parte demandante, subsanara las falencias advertidas, concediéndole el termino de 5 cinco días, es decir, los días 17, 18, 21, 22, y 23 de junio de 2021.

En el mencionado auto se le advierte al apoderado judicial de la demandante que debía dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, a la fecha en que se emite esta providencia no se han subsanado las falencias advertidas en el mencionado auto.

En virtud de lo anterior y advirtiendo que el termino concedido para que el demandante subsanara la demanda se encuentra vencido, esta deberá ser rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por **FERNANDO GARCÍA HURTADO**, contra: **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia; ordenándose el archivo del expediente, previa desanotacion del libro radicador y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 095 del 09 de mayo de 2021 a las **8:00 A.M**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c575a16a2303feee81d5373ab13c6e1874ec70f1764c2a46b0802678f200d9**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:11 p. m.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2012-00191-00
DEMANDANTE: RAFAEL DEL TORO PÁJARO
DEMANDADA: ELETRICARIBE S.A. E.S.P.
ASUNTO: CONTRATO

INFORME SECRETARIAL

Señorita Juez,

A su despacho el presente proceso ordinario, informándole que las partes al unísono allegaron escrito auténtico en el que informa que se dio cumplimiento a la obligación ordenada en las sentencias. Para lo que estime ordenar.

Barranquilla, julio 8 de 2021.



DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el expediente observa el Juzgado que mediante memorial allegado el día 07 de los cursantes, suscrito por los apoderados de las partes, se indica que por parte de la demandada se dio total cumplimiento a lo decretado en las sentencias.

Analizando tal manifestación, y que el apoderado actor está debidamente facultado para recibir, ante ello se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. de P. T. y de S. S., donde está consagrado que el escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo tanto es viable la solicitud de los apoderados judiciales de las partes. En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la norma citada.

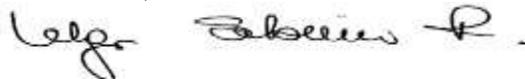
Por todo lo anterior el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

SÉGUNDO: ARCHIVAR, el expediente contentivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las anotaciones de rigor en los libros y en el sistema de gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° **095** del **09 de julio de 2021** a las **8:00 A.M**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

D.Lz.

Firmado Por:

OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752611178fe2f32077fab208a7b2ef988b9bc88a99fef628584f7613c1907637

Documento generado en 08/07/2021 04:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>